

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1094

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO ALFEREZ REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: LA NACIÓN (FRISCO) y OTROS
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00482-00

La Dra. VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR, presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy
<u>19.1 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1087

Radicación : 001-2012-00041-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : NADISCO NACIONAL DEDISTRIBUCIONES
COMERCIALES S.A.S. NADISCO S.A.S. Y OTRA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho VALENTINA MARTINEZ VERGARA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, se evidencia que VALENTINA MARTINEZ VERGARA culminó sus estudios de derecho, motivo por el que actualmente no ostenta la calidad de estudiante y por ello no esa encuentra entre aquellas personas que pueden ser reconocidas como dependiente judicial y por ende se negará lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NO ACEPTAR como dependiente judicial solicitada, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1014

Radicación	: 001-2012-00314-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: FINESA S.A.
Demandado	: EDUARDO LUIS FUENTES MELO
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

ch

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1160

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIMAJ S.A. y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00306-00

Por parte de la entidad financiera a la que se comunicó la medida de embargo, se allega escrito informando que los CDT's sujetos de la medida se encuentran embargados.

Como quiera que la información no precisa si dicho embargo obedece a la orden aquí comunicada o si atiende otro proceso judicial, se requerirá al Banco Bbva S.A. para que se sirva clarificar lo manifestado, y en caso de que tal embargo corresponda al decretado en este proceso, proceda de la forma descrita en el numeral cuarto del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito a órdenes de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO BBVA S.A., solicitando se sirva aclarar el oficio de 9 de febrero de 2018, signado por el gerente Andrés Trujillo Ospina, mediante el cual se anotó como asunto el Oficio No. 5126, en el que se manifestó que los CDT's No. 0013-0535-00-1442258808 y 0013-0535-00-1442258790 a nombre del señor VLADIMIR CHARRY CAICEDO, identificado con C.C. 94.042.572, se encuentran embargados, toda vez que dicha comunicación no precisa si tal embargo obedece al decretado en este proceso o a uno decretado en otro escenario; y en caso de que tal embargo corresponda a la orden comunicada en este proceso, proceda de la forma descrita en el numeral cuarto del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 51 de hoy
11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0979

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALDEMAR PEREZ
Demandado: JAMES SOL RIASCOS
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00202-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que por error involuntario el auto No. 0778 del 06 de Marzo de 2018, fue publicado mediante Estado No. 42, sin la correspondiente firma de la juez, por lo que la titular del Despacho procederá a suscribir el mencionado auto y disponer que sea ingresado al listado de estado para su pertinente notificación.

DISPONE:

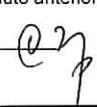
1°.- SUSCRIBIR el auto No. 0778 del 06 de Marzo de 2018, el cual fue publicado en Estado No. 42 el día 09 de Marzo de 2018, sin la correspondiente firma de la Juez.

2°.- INCLUYASE en el listado de estado, para su pertinente notificación.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy, 11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (06) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0778**

Radicación: 004-2011-00202

Ejecutivo Singular Aldemar Pérez VS James Sol Riascos

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 122 a 127 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Letra de Cambio No. 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ene-11
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	23,42	
FECHA DE CORTE		29-ene-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	31,04	
TIEMPO DE MORA	2519	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,77
	\$
INTERESES	(17.700,00)

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 513.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 1.044.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.638.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.232.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.826.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.447.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.068.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.689.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.334.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.979.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.624.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.284.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.944.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 8.604.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.282.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.960.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.638.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.325.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.012.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.699.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.389.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.079.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.769.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.453.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.137.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.821.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.508.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.195.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.882.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.554.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.226.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.898.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.558.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.218.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.878.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.532.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.186.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.840.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.491.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 26.142.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 26.793.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.435.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.077.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.719.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.358.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.997.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.636.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.275.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.914.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 32.553.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.198.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.843.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00

jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 34.488.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.130.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.772.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 36.414.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.056.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.698.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.340.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.994.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.648.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.302.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.980.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.658.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.336.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.038.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.740.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.442.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 45.162.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 45.882.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.602.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.334.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.066.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.798.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.530.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.262.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.994.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.714.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.434.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.154.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 53.850.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 54.546.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 55.242.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 55.926.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 661.200,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 55.903.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 55.903.500
DEUDA TOTAL	\$ 85.903.500

Letra de Cambio No. 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ene-11
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	23,42

FECHA DE CORTE		29-ene-18
DIAS		-1
TASA EFECTIVA		31,04
TIEMPO DE MORA		2519
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		1,77
INTERESES		\$ (17.700,00)

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 513.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 1.044.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 531.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.638.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.232.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.826.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.447.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.068.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.689.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 621.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.334.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.979.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.624.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.284.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.944.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 8.604.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.282.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.960.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.638.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.325.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.012.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.699.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.389.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.079.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.769.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.453.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.137.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.821.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.508.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.195.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.882.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.554.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.226.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.898.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.558.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.218.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00

dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.878.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.532.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.186.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.840.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.491.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 26.142.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 26.793.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.435.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.077.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.719.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.358.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.997.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.636.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.275.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.914.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 32.553.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.198.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.843.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 34.488.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.130.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.772.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 36.414.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.056.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.698.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.340.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.994.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.648.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.302.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.980.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.658.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.336.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.038.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.740.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.442.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 45.162.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 45.882.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.602.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.334.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.066.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.798.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.530.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.262.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.994.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.714.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.434.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.154.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 53.850.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 54.546.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 55.242.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 55.926.300,00	\$ 30.000.000,00	\$ 661.200,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 55.903.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 55.903.500
DEUDA TOTAL	\$ 85.903.500

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Letra de Cambio No. 1 Capital + Intereses Moratorios	\$85.903.500
Letra de Cambio No. 2 Capital + Intereses Moratorios	\$85.903.500
TOTAL ADEUDADO:	\$171'807.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$171'807.000).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$171'807.000), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>9 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado N° <u>59</u> de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior Cali, <u>11 ABR 2018</u></p> <p>Scoti. </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1041

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: PROYECTO FENIX S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00422-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 59 de hoy
11 ABR 2018
Siendoles 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRACOM S.A.
Demandado: INGENIERIA LATINA JB S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00455-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

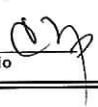
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 5918 de hoy
17 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1015

Radicación : 007-2015-00337-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
Demandado : GIOVANNA VARGAS PEREZ Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, allega memorial solicitando ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto de la demandada GIOVANNA VARGAS PEREZ y de igual manera, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; de lo cual, observa esta instancia que no es procedente lo peticionado, toda vez que el bien dado en garantía es de propiedad de la mencionada ejecutada y del también ejecutado RAUL ANTONIO RICO CASTIBLANCO, por ende y por la naturaleza del proceso no podrá acceder el Despacho a la cancelación de la hipoteca que dio origen al asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar si desea la terminación por pago total de la obligación respecto de los aquí ejecutados, o por el contrario, solicita la terminación parcial del presente asunto, advirtiéndole lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 14 de ABR 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1016

Radicación : 007-2015-00337-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
Demandado : GIOVANNA VARGAS PEREZ Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El señor CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el señor CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO, quien obra como demandante, a favor de GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, y que por disposición del Art. 652

del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a la señora GLORIA PATRICIA PACHECHO BETANCOURT como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a GLORIA PATRICIA PACHECHO BETANCOURT, a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy 11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1139

Radicación : 008-2010-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado : PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo del crédito que la aquí demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., posee dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicado 012-2010-00132-00 y donde dicha sociedad funge como demandante.

Como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: “...5. **El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...**”; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable lo petitionado y en consecuencia se decretará el embargo del crédito solicitado. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo del derecho de crédito que posee la sociedad demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., en el proceso que se relaciona a continuación:

- Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Radicado 012-2010-00132-00
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. contra ERIKA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy 11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito ratificando la solicitud de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1051

Radicación : 008-2015-00111-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HENRY MEYER BERRIO CORREO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, facultada para recibir, mediante el cual ratifica la solicitud de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 3265-320039575 hasta el mes de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del Pagaré No. 7520082652, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

5º.- Sin condena en costas.

6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la señora YANIREZ CERVANTES POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.898.572, con expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, ni la garantía hipotecaria que lo ampara.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 59 de hoy 11 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1052

Radicación : 008-2015-00111-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HENRY MEYER BERRIO CORREO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre el monto de la cuota sucesiva que se obligó a pagar el aquí demandado hasta la fecha de su actualización.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'732.968).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



MC

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1033

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00271-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 39 de hoy 11 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1161

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARCELA MORENO
Radicación: 76001-3103-009-2012-00173-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>19</u> <u>1</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1034

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SU VIDA S.A.
Demandado: FAMISALUD ONG
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00017-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 59 de hoy
11 1 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1038

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BERNARDO GUSTAVO VELASQUEZ SANTOS
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00081-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy
<u>11</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1036

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ YANETH DUQUE RIVIERA
Demandado: ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2012-00497-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 34 de hoy 11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1019

Radicación : 011-2000-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIELA CHANG DE GARCIA Y OTRO
Demandado : JOSE JOAQUIN VIDARTE
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados al togado ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1166

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ALONSO MEJÍA OVIEDO y OTRO
Radicación: 76001-3103-011-2011-00039-00

Mediante memorial se solicita el desarchivo del proceso para el retiro de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que el memorialista canceló el correspondiente arancel, se dejará el expediente a disposición para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DÉJESE a disposición el expediente para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1140

Radicación : 012-2000-00467-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA Cesionario
Demandado : ARCOHOME FASHIONS LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los aquí demandados ARCOHOME FASHIONS LTDA. y ARISTIZABAL RIVERA & CIA S.C.S., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCAFE que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de San Andrés Isla, petición que se despachará negativamente ya que el peticionario no hace alusión al que Despacho en concreto al cual deberá comunicarse dicha medida cautelar.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 450-13375 de propiedad de los demandados; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el presente proceso es de naturaleza *HIPOTECARIA*, por lo tanto dicha medida riñe con lo dispuesto en el numeral 5º, inciso 6º del artículo 468 del C.G.P, que establece:

“...Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación...”

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, no se aplica dicha disposición, dado que dicho bien no fue dado en garantía dentro del presente asunto y aún no se ha practicado la diligencia de remate dentro de los bienes perseguidos dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar el Despacho judicial en concreto en el cual cursa EJECUTIVO, instaurado por BANCAFE contra los aquí demandados.

2º.- NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con M.I. 450-13375, en virtud de lo dispuesto en este proveído.

3º.- REQUERIR por última vez al secuestre WILLIAM BEJAMIN OTERO TEJADA, para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión continuamente y allegue de manera inmediata los contratos de arrendamiento de cada uno de los

inmuebles encomendados en diligencia de secuestro de fecha 24 de Mayo de 2002,
so pena de dar aplicación a dispositivos correccionales.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1039

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00523-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 59 de hoy
11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1028

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDDY CORREA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00490-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy
17 ABR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1040

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: OSCAR ALVAREZ DUARTE
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00007-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 29 de hoy
11 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 02 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (02) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1144**

Radicación: 014-2017-00023

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. VS. V.F. Franco Escobar S.A.S. y Otros

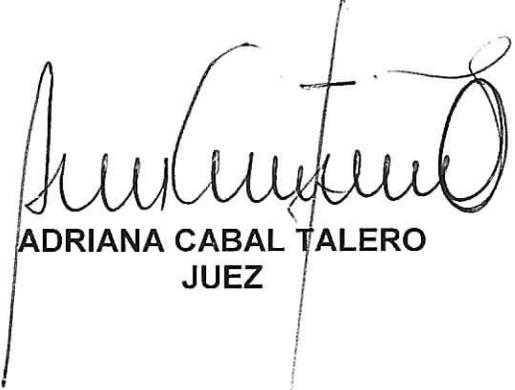
Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 80 a 81 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>59</u>	de hoy <u>11</u> ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1167

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.

Demandado: CÉSAR AUGUSTO CAMPUZANO VARGAS y OTRA

Radicación: 76001-3103-015-2009-00114-00

El apoderado de la parte actora solicita se indique si conforme lo dispuesto en el auto No. 252 del 13 de febrero de 2017, el proceso se encuentra suspendido o no.

Efectuada la revisión del proceso, se corrobora que en la aludida providencia se anotó que al no haberse resuelto sobre la suspensión del presente en el auto de la apertura de la liquidación patrimonial, simplemente se puso en conocimiento lo arribado y se continuó con el trámite.

Sin embargo, debe enunciarse que al tenor de lo descrito en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P., lo correspondiente fue haber ordenado la remisión del presente proceso a órdenes del juez del concurso.

Es menester precisar que si bien lo descrito configuró un yerro procesal, ello no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de sus actos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras, y se ordenará la remisión del presente proceso al Juez del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **DEJAR** sin efectos el auto No. 252 de 13 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

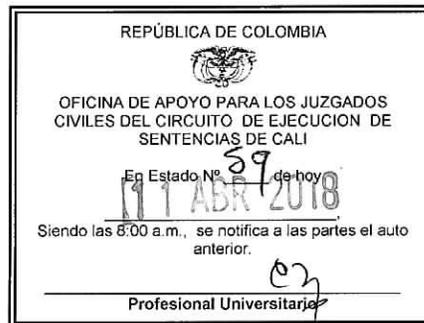
2°.- **ORDENAR** la remisión del presente proceso al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por CÉSAR AUGUSTO CAMPUZANO VARGAS y XIMENA CARDENAS ACOSTA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 990

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO SANTANDER HOY BANCO CORBANCA
Demandado: JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00482-00

La apoderada de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER a NICOLAS TORRES MEJÍA, identificado con C.C. 1.144.202.266 de Cali (V.), como dependiente judicial de la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ympf


ADRIANA CABAL TALERO
2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy 11 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario *Ch*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 990

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO SANTANDER HOY BANCO CORBANCA
Demandado: JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00482-00

La apoderada de la parte actora aporta constancia de radicación del oficio que comunica el decreto de medida de embargo.

Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para que obre y conste la constancia de radicación de oficio aportada por la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ympf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy

11 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 